



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: **Auto No. 1679**
Proceso: Pertenencia
Demandante: Lucila Granados Caro,
Demandado: Herederos determinados de la señora María del Rosario Caro de Granados
Demandado: Luz Miriam Granados Caro
Demandado: Fanny Granados Caro
Demandado: Ofelia Granados Caro
Demandado: Fernando Granados Caro
Demandado: María Isabel Granados Caro
Demandado: Lucely Granados Caro
Demandado: Araceli Granados Caro
Demandado: Herederos indeterminados de José Guillermo Granados
Demandado: Herederos indeterminados de Fabio Granados Caro
Demandado: Herederos indeterminados de Gustavo Granados Caro
Demandado: Herederos indeterminados de María del Rosario Caro de Granados
Demandado: Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación: 76-400-40-89-001-2023-00043-00

La Unión Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado vía correo electrónico, la profesional del derecho Daniela Delgado Naveros, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.112.791.827, aporta poderes conferidos por Luz Miriam Granados Caro, Fanny Granados Caro y Ofelia Granados Caro, mediante los cuales la facultan expresamente para que los represente y expresamente para que se allane a las pretensiones de esta y solicita se le comparta el link del expediente.

Pues bien; revisados los mensajes de texto mediante el cual fueron enviados los poderes, se observa que los poderes conferidos por Luz Miriam Granados Caro y Ofelia Granados Caro se encuentran diligenciados con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes, mas no así, el poder de la señora Fanny Granados Caro, toda vez que con relación a este poder no fue compartido el pantallazo del envío del mensaje de datos, por lo que no se reconocerá personería para que la represente.

Así las cosas, se reconocerá personería suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada Daniela Delgado Naveros, como apoderada de Luz Miriam Granados Caro y Ofelia Granados Caro a quienes se tendrán como notificadas por conducta concluyente del auto No 225 del 2 de febrero de 2023, mediante el cual se admite la demanda y de los demás autos que se hallan dictado dentro del presente asunto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301, en concordancia con el art. 91 ibídem, se corre el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene, motivo por el cual se ordena por secretaria la remisión de la demanda y sus anexos, el auto que admite, y copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico de la apoderada designada.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, se realizó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Emplazados respecto de Fernando Granados Caro, María Isabel Granados Caro, Lucely Granados Caro, Aracely Granados Caro, Los herederos indeterminados de José Guillermo Granados Caro, Los herederos indeterminados de Fabio Granados Caro, Los herederos indeterminados de Gustavo Granados Caro, Los herederos indeterminados de María del Rosario Caro de Granados y las demás personas desconocidas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y



que, también, se dio cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, sin que después de transcurrido el tiempo de la publicación en dicho registro, se hiciera presente persona alguna, manifestando interés en el predio objeto de la presente Litis. se procederá a designar curador *ad litem*, quien representará a Fernando Granados Caro, María Isabel Granados Caro, Lucely Granados Caro, Aracely Granados Caro, Los herederos indeterminados de José Guillermo Granados Caro, Los herederos indeterminados de Fabio Granados Caro, Los herederos indeterminados de Gustavo Granados Caro, Los herederos indeterminados de María del Rosario Caro de Granados y las demás personas desconocidas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Daniela Delgado Naveros, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.791.827, Tarjeta Profesional No 398.218 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de Luz Miriam Granados Caro y Ofelia Granados Caro de conformidad con los poderes conferidos.

Segundo: Tener como notificadas a Luz Miriam Granados Caro y Ofelia Granados Caro, por conducta concluyente del auto No 225 del 2 de febrero de 2023 mediante el cual se admite la demanda de pertenencia propuesta por Lucila Granados Caro, así como de los demás autos que se hallan dictado dentro del presente asunto, a partir de la fecha de notificación del presente auto por estado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301, en concordancia con el art. 91 *ibidem*, se corre el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene, motivo por el cual se ordena por secretaria la remisión de la demanda y sus anexos, el auto que admite, y copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico de la apoderada designada.

Tercero No reconocer personería a la abogada Daniela Delgado Naveros, para actuar en nombre de Fanny Granados Caro, por lo anotado en la parte considerativa de este auto

Cuarto: Tener por surtida la inclusión del contenido de la valla Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el emplazamiento de Fernando Granados Caro, María Isabel Granados Caro, Lucely Granados Caro, Aracely Granados Caro, Los herederos indeterminados de José Guillermo Granados Caro, Los herederos indeterminados de Fabio Granados Caro, Los herederos indeterminados de Gustavo Granados Caro, Los herederos indeterminados de María del Rosario Caro de Granados y las demás personas desconocidas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pleito, por las razones expuestas *ut-supra*.

Quinto: Nombrar a Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.444.432, Tarjeta Profesional No. 241.426 del CSJ, quien se puede localizar en el correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co como curador *ad-litem* de Fernando Granados Caro, María Isabel Granados Caro, Lucely Granados Caro, Aracely Granados Caro, Los herederos indeterminados de José Guillermo Granados Caro, Los herederos indeterminados de Fabio Granados Caro, Los herederos indeterminados de Gustavo Granados Caro, Los herederos indeterminados de María del Rosario Caro de Granados y las demás personas desconocidas e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indeterminadas, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, para que las represente en el presente asunto de conformidad con lo estatuido en el Art. 55 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b6194b93ffcd52062b6f1b8a40479fbf6d5784e995f01c58cc8563b2cf8ce4

Documento generado en 27/06/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>